



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

- **Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero mediante Resolución Exenta N°663 de fecha 1 de diciembre de 2005**
- **Modificado por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020**



ÍNDICE

TÍTULO I: DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES Y DE LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS POR LA BOLSA	5
TÍTULO II: DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y VALES DE PRENDA	6
TÍTULO III: DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CERTIFICADOS	7

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N°18.690.
- 2) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 3) **Certificado o Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos emitidos por Almacenes, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- 4) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y los Almacenes.
- 5) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 6) **Entidad o Entidades de Custodia:** Se refiere a las entidades a quienes la Bolsa puede encargar la custodia de Productos.
- 7) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 8) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 9) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida u otra unidad o monto.
- 10) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 11) **Registro de Almacenes:** Significa el registro que lleva la Bolsa en el que se inscribirán los Almacenes con los que haya celebrado previamente un convenio, en orden a que la Bolsa pueda emitir Títulos sobre los Certificados emitidos por dichos Almacenes.
- 12) **Registro de Custodia:** Se refiere al Registro de Custodia de Productos que se regula en el Reglamento de Custodia.
- 13) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 14) **Reglamento de Custodia:** Se refiere al Reglamento de Custodia de la Bolsa.



- 15) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de productos que emita la Bolsa, de conformidad a lo establecido en la Ley.
- 16) **Titular:** Son las personas o entidades que mantienen Contratos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, sea por cuenta propia de terceros.

ARTÍCULO 1°: El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la negociación, transferencia y custodia de Títulos sobre Certificados.

ARTICULO 2°: Los Títulos admitidos a cotización serán transados en los sistemas de negociación regulados en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

TÍTULO I

DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES Y DE LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS POR LA BOLSA

ARTÍCULO 3°: La Bolsa podrá emitir Títulos representativos de Certificados que den cuenta del almacenamiento de todo tipo de productos. En el caso de que los Títulos vayan a ser transados, los Certificado que representen solo podrán dar cuenta de productos cuyos padrones hayan sido previamente inscritos en el Registro de Productos.

ARTÍCULO 4°: La Bolsa inscribirá en el Registro de Almacenes a los Almacenes que hayan celebrado previamente un Convenio con la Bolsa que regule los derechos y obligaciones de las partes, en orden a que esta última pueda emitir Títulos sobre los Certificados emitidos por dichos Almacenes.

La Bolsa cancelará la inscripción de un Almacén en el Registro de Almacenes en caso de que éste no cumpla con las obligaciones del Convenio suscrito con la Bolsa.

ARTÍCULO 5°: En caso de cancelación de un Almacén en el Registro de Almacenes, los Títulos representativos de los Certificados que éste hubiere emitido serán cancelados por la Bolsa y los Certificados subyacentes al mismo serán puestos a disposición del Titular a cuyo nombre se hubiere encontrado inscrito el Título cancelado, a fin de que sean retirados de la custodia dentro del plazo que al efecto establezca la Bolsa mediante Circular.

ARTÍCULO 6°: Las condiciones mínimas que deberán contener los Convenios con los Almacenes serán las siguientes:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción de la infraestructura con que cuenta el Almacén con indicación de los lugares de acopio de los Productos.
- c) Identificación de los Productos susceptibles de ser depositados en el Almacén.
- d) Características generales de los certificados de depósito y vales de prenda emitidos por el Almacén.

- e) Identificación de los seguros con que deberá contar el Almacén respecto de los Productos almacenados.
- f) Garantías y condiciones adicionales que deban cumplir los Almacenes, según la Bolsa estime necesario.
- g) Sistemas de información que deberán existir entre la Bolsa y el Almacén.
- h) Arbitraje al que serán sometidas las diferencias que puedan surgir entre las partes en la aplicación del Convenio.

TÍTULO II: DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y VALES DE PRENDA

ARTÍCULO 7°: La Bolsa sólo emitirá Títulos contra la entrega y endoso en dominio de los Certificados a la Bolsa, que hayan sido emitidos por entidades inscritas en el Registro de Almacenes.

El costo de almacenamiento de los Productos representados en los Certificados referidos en el inciso anterior será siempre de cargo de quien los haya depositado en el Almacén.

ARTÍCULO 8°: La Bolsa deberá tener acceso a la información necesaria para validar los antecedentes contenidos en los Certificados que le sean endosados en dominio.

ARTÍCULO 9°: La inscripción de Títulos en el Registro de Custodia contendrá a lo menos la siguiente información, la que será adicional a la información que requiera el Reglamento de Custodia:

- Número del Certificado.- Número del vale de prenda asociado al Certificado.
- Nombre del Almacén.
- Rol Único Tributario del Almacén.
- Fecha de emisión del Título.
- Fecha de vencimiento del Título.
- Fecha de emisión del Certificado.
- Fecha de Vencimiento del Certificado.
- Indicación del lugar de almacenamiento del producto subyacente al Certificado
- Identificación del acopiador, si lo hubiere, entendiendo por tal a la entidad, distinta del Almacén, en la cual se encuentran depositados los productos.
- Nombre o razón social del depositante de los productos subyacentes al Certificado.- Rol Único Tributario del depositante de los productos subyacentes al Certificado.
- Domicilio del depositante de los productos subyacentes al Certificado.
- Productos subyacentes al Certificado.
- Presentación del producto subyacente al Certificado.
- Cantidad de los productos subyacentes al Certificado.

- Unidad de medida de los productos subyacentes al Certificado.
- Valor de los productos subyacentes al Certificado.
- Identificación de los seguros contratados y compañía de seguros respectiva, en de caso que corresponda.
- Identificación del Corredor que solicita la emisión de el o los Títulos.

Cada vez que se inscriba un nuevo Almacén en el Registro de Almacenes, la Bolsa lo informará mediante la publicación de una Circular en su sitio web, señalando las características del Convenio suscrito con el mismo y la fecha en que entrará en vigencia.

ARTÍCULO 10: La Bolsa podrá requerir al Corredor que solicite la emisión de el o los Títulos que, junto a la entrega de los Certificados respectivos, le proporcione todo o parte de la información y antecedentes señalados en el artículo anterior, en la forma y por los medios que ésta determine.

ARTÍCULO 11: A la custodia de los Certificados le serán aplicables las normas generales establecidas en el Reglamento de Custodia. Cuando en el presente Manual se haga referencia a la custodia de Certificados por la Bolsa, se entenderá para todos los efectos que la referencia incluye a la custodia que ésta realice a través de las Entidades de Custodia. En este último caso la Bolsa deberá informar, con la anticipación mínima establecida en el Reglamento de Custodia, la Entidad de Custodia que se hará cargo de ésta, señalando la fecha en que comenzará a realizar la custodia de Certificados.

ARTÍCULO 12: Para el retiro de custodia de los Certificados, se deberá cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Custodia respecto al retiro de Títulos y sus Productos subyacentes.

TÍTULO III DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 13: Habiéndose entregado los Certificados por el cliente al Corredor y mientras no se verifique la emisión del respectivo Título por parte de la Bolsa, dichos Certificados serán registrados por el Corredor en su registro de custodia a nombre del cliente respectivo.

Los Títulos emitidos por la Bolsa tendrán una fecha de vencimiento, que no podrá exceder al plazo de vigencia de los Certificados subyacentes.

La Bolsa sólo emitirá Títulos sobre Certificados a solicitud de un Corredor y siempre que éstos no se encuentren afectos a gravámenes, prohibiciones, embargos o limitaciones al dominio de cualquier especie.

Solamente respecto de estos Títulos podrán efectuarse transacciones y cotizaciones en Bolsa.

ARTÍCULO 14: Con el mérito del endoso en dominio de los Certificados, la Bolsa informará al Almacén respectivo, el hecho de haberse solicitado la emisión de Títulos con cargo a dichos documentos.

ARTICULO 15: Los Títulos serán nominativos, emitiéndose a nombre del Titular.

Los Títulos sólo serán entregados materialmente cuando el Titular lo solicite, previa impresión de los mismos por la Bolsa.

Los Títulos serán firmados por el presidente del directorio y el Gerente General de la Bolsa, o por las personas que hagan sus veces.

La Bolsa entregará los referidos Títulos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles bursátiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTICULO 16: La Bolsa emitirá Títulos que representen cantidades de Producto, que constituyan múltiplos del lote padrón del producto agropecuario respectivo, según dicho lote padrón haya sido definido por el directorio de la Bolsa mediante Circular.

ARTÍCULO 17: La cancelación de un Título consiste en la cancelación de su inscripción en el Registro de Custodia y su reemplazo por el o los Certificados subyacentes al mismo, los que quedarán registrados a nombre del Titular del Título cancelado.

Los Títulos serán cancelados en los siguientes casos: *(i)* por la llegada de la fecha de vencimiento del Título; *(ii)* a solicitud escrita de su Titular; o *(iii)* automáticamente, una vez los Certificados subyacentes al Título venzan.

ARTÍCULO 18: La fecha de vencimiento del Título corresponde a su fecha máxima de vigencia, definida por el Corredor requirente al momento de solicitar su emisión. Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, los Títulos serán automáticamente cancelados por la Bolsa una vez llegada la fecha de vencimiento definida por el Corredor. Los Títulos solamente podrán ser objeto de negociación en la Bolsa mientras se encuentren vigentes.

Los Títulos tendrán una fecha de vencimiento igual a la fecha de vencimiento de los Certificados subyacentes.

ARTICULO 19: La Liquidación de la Operaciones con Títulos sobre Certificados se regirá por las normas y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones de la Bolsa.